

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valencia me ha presentado don Joaquín Fiol; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valencia á don Ramón de Keiser y Moreno, electo de la de Granada.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que don Juan Fernando Espino me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Jaén.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á don Felipe Mingo.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de gobernador civil de la provincia de Valladolid me ha presentado don Vicente Llobet; quedando satisfecho del celo,

lealtad y inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á don Pedro Oller y Cánovas.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1871.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—o—

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta de registrador de Villafranca de Pauades acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria, la real orden de 19 de octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripción de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á que reglas debería atenerse para la inscripción de los referidos heredamientos.

En su vista.

Considerando que la real orden de 19 de octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviese en suspeso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicación en ningún caso desde el primero de enero último en que comenzó a regir la nueva ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escoger un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado que concede por medio del registro extraordinarios beneficios á la inscripción, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y forma-

lidades establecidas por la legislación común;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislación particular de Cataluña se inscribirán con sujeción á lo que establece la ley hipotecaria y su reglamento para el registro de los bienes y derechos reales adquiridos en virtud de ab intestato.

Art. 2º Para que pueda acordar dicha inscripción, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condición o llegado el caso que implica la institución preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defunción, y por medio de información de jurisdicción voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinen, se suspenderá la inscripción; y haciendo constar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificación del registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportunidad preventiva con arreglo al artículo 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaración judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicación los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevención del juicio ab intestato. Los edictos que han de publicarse contendrán además de los particulares que expresa el artículo 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaración judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud del heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la real orden de 19 de octubre de 1866.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1871.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 26 de octubre.)

Decreto

De conformidad con lo establecido en el art. 3.º del real decreto de 10 de setiembre último, propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal constará de 50 individuos para cubrir las vacantes que ocurrían hasta 31 de marzo de 1873.

Art. 2.º Inmediatamente se convocará á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que presenten las correspondientes solicitudes hasta el dia 15 de noviembre próximo, sin embargo, se tendrá desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubieren verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 10 de noviembre de 1870.

Dado en palacio á 14 de octubre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por real decreto de esta fecha que el cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal conste de 50 individuos para las vacantes que ocurrían hasta 31 de marzo de 1873, se saca á oposición el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en jurisprudencia, en derecho civil y canónico, ó solamente en derecho civil por universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.

3.^o No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el dia 15 de noviembre próximo al fiscal de la audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando a ellas los documentos siguientes:

1.^o Partida de nacimiento.

2.^o Certificación del título de licenciado, expedido por el ministerio de Fomento ó por el rector de la universidad oficial en que hubiese hecho los ejercicios del grado.

3.^o Certificación de moral librada por el alcalde del domicilio.

Podrá ademas presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se haya comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la referida ley provisional.

Los que por virtud de la convocatoria de 10 de noviembre de 1870 hubiesen solicitado dentro del plazo expresado en la misma ingresar en dicho cuerpo, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de hacer una nueva solicitud.

Madrid 14 de octubre de 1871.—El subsecretario interino, Cayetano Martínez.

(G. del 15 de octubre.)

espuesto por ese Consejo Supremo en acordada de 23 de enero último, no ha tenido bien tomar en consideración la citada instancia, por que no habiendo correspondido ascenso alguno á este funcionario no se le ha irrogado tampoco perjuicio que se deba reparar.

Penetrado al propio tiempo S. M. de la urgente necesidad de que se observe estrictamente en lo sucesivo quanto previene el reglamento orgánico del cuerpo jurídico militar de 19 de octubre de 1866, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos y las gracias concedidas por servicios políticos desde los primeros momentos de la revolución hasta la fecha, ha tenido á bien disponer quedan sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género que tengan por objeto ingresar en dicho cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el orden de rigurosa escala.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(G. del 6 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. señor: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. José Valdés y demás vecinos de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar las obras necesarias á fin de restablecer el antiguo cauce del Nalón y evitar los daños que han sufrido con el desbordamiento de las aguas de este río; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^o Las stacadas y espigones proyectados no podrán tener mayor altura que la que toman las aguas del río en las avenidas ordinarias.

2.^o Se ejecutarán las obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de setiembre de 1871.—Madrazo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(G. del 10 de octubre.)

DECRETO.

No habiéndose cumplido por D. Juan José Junco ni por sus herederos las prescripciones del decreto de 12 de Agosto de 1870, por el cual se autorizó á aquel para construir muelles, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, y en cuya condición 6.^o se impone al concesionario la obligación de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40,000 pesetas en el término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de la línea de los muelles que marque el Ingeniero Jefe, entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesión, dentro del cual habían de empezarse las obras y que se declararía sin efecto la concesión si se dejase trascurrir aquel plazo sin haberse verificado el depósito;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas, de decreto de primera clase en su actual situación; y conformándose S. M. con lo

cesión al tenor de lo prescrito en la legislación vigente.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1871.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo

(Gaceta del dia 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamación de quijos residentes en Ultramar, el reemplazo á que pertenecen, la serie, el número y aun el nombre de sus padres,

dados sin los cuales se hace muy difícil a los Gobernadores superiores civiles de las provincias la identificación de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados.

Se recuerda á V. S. lo previendo en diferentes fechas sobre este particular. Diose

guarde a V. S. muchos años Madrid 21 de octubre de 1871.—Balaguer.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del 26 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia de 1823, restos de los valientes defensores de aquella ciudad en los sitios que por entonces sostuvo contra los enemigos de la libertad, y que formando después parte de la división de vanguardia del segundo ejército de operaciones, á las órdenes de los inolvidables cuantos infelices generales Torrijos y Chapalangarra, corrieron á defender las plazas de Cartagena y Alicante, se han hecho acreedores en concepto del que suscribe, á que se les conceda una medalla que como distintivo puedan llevar en recuerdo de su honrosa procedencia.

Puadado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que se ha propuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concede á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de Gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variación de la inscripción correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de P. Candau.

(G. del 21 de octubre.)

Circular.

Al publicarse la real orden circular fechada 9 de julio último, dando reglas para la ejecución de la ley llamando al servicio general, remitiéndole en cada caso nota de las armas 25,000 hombres para el año actual, se previno en la undécima que para la entrega en caja se presentaran en la capital solo los mozos que, declarados soldados por los ayuntamientos, hubieran de ser destinados al ejército activo, sus

pendiéndose esta operación en cuanto á los de la segunda reserva. Esta suspensión conviene por causa y fundamento el deseo de que los pueblos no experimentaran tales perjuicios como se les hubieran originado en tanto los mozos de la segunda reserva hubieran de haber tenido que presentarse en la capital cuando eran tan necesarios los brazos para la recolección de los frutos.

Mas hoy que han desaparecido las razones que motivaron aquella disposición, conviene y necesario es dar cumplimiento exacto á la ley de reemplazos de 23 de marzo de 1870, por la qual S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Si algun ayuntamiento hubiere de hacer en todo ó en parte la declaración de soldados en cuanto a los mozos sujetos á la segunda reserva, según se recuerda á V. S. lo previendo en diferentes fechas sobre este particular. Diose mayo último, procederá desde luego a verificarla en el improrrogable plazo de ocho días desde que se publique esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia.

2.^o Los ayuntamientos que ya han hecho aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata la regla 9.^o de la citada ley ó en de 9 de julio por la que respecta a los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuación el nombre y los apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, es redondeando el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente.

Los ayuntamientos que se encuentren en el caso 1.^o de esta circular, procederán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que es el que se les señala, para la declaración de soldados.

3.^o Una vez hechas estas listas, rocará a V. S. de cada ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relación general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.^o Con presencia de dicha relación y de los expedientes respectivos, disponrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los ayuntamientos, siempre que aquellas se hubieran interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, debiendo seguirse para su resolución definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.^o Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos cuya declaración de soldado ó de cuvas excepciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial, señalándose para este acto del 4 al 19 de noviembre próximo, y procurando V. S. en la designación de cada pueblo lo que ya se dispuso en la regla 9.^o de la real orden fecha 9 de julio de este año.

6.^o De todos los mozos declarados por los ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto reclamo en tiempo oportuno, pasará V. S. la relación nominal al capitán general del distrito á que pertenece esa provincia, tan luego como reciba de cada ayuntamiento lista de que trata la regla 3.^o de esta circular.

7.^o A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes para V. S. inmediatamente conocimiento al expresado capitán general, remitiéndole en cada caso nota de la fallecida del soldado, ó de cuvas circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de la segunda reserva que deberá llamar las comisiones respectivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) de la instancia documentada promovida por el Auditor de Guerra de segunda clase de reemplazo en este distrito don Manuel Rioja de la Vega Celis solicitando se declare de primera clase en su actual situación; y conformándose S. M. con lo

8º Las disposiciones de las reglas 12, 13 y 14 de la mencionada real orden de 9 de julio, y los artículos 12 y 16 del decreto fecha 21 de mayo de 1870 son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de reemplazo de 30 de enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. E. á este ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos, encargando por último á V. S. que al espirar el plazo señalado en la disposición 5º remitir á este centro un estado general de los soldados que cada ayuntamiento de esa provincia, han sido destinados á la segunda reserva.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.—Candau.
Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Santander 27 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguineti.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Visto el expediente instruido sobre la manera de despachar en las Aduanas el mueble usado de las personas residentes en las islas Canarias, que trasladen su residencia á la Península:

Visto el número 10 de la disposición 2º del arancel, y el artículo 9º del apéndice número 10 de las ordenanzas de aduanas:

Considerando que admitiéndose con libertad de derechos los muebles usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar, no puede negarse este beneficio á los que vengan de las islas Canarias, que son tan españolas como las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas;

Y considerando que los moviliarios extranjeros gozan también de franquicia, previo el cumplimiento de las debidas formalidades, por lo cual no es posible tratar de otra manera á los que proceden de provincias españolas;

Esta Dirección general ha resuelto que los muebles usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado número 10 de la disposición 2º del arancel.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de octubre de 1871.—P. O., Pueblo de Santiago y Perminon.

El Administrador de la Aduana de...
(G. del 26 de octubre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El señor subdelegado de medicina y cirugía de este partido me dice con esta fecha lo siguiente:

«Según los partes recibidos en esta subdelegación en el día de hoy, hay en esta ciudad diez y seis enfermos de viruela; de ellos cuatro están en convalecencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta capital.

Santander 27 de octubre de 1871.—Carlos Massa Sanguineti.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En 31 de este mes vence el tercer trimestre de intereses de billetes de la caja flotante del Tesoro, cuyo pago se ejecutara por la Caja de esta Administración económica previas facturas que han de suscribir por duplicado los interesados: dichas facturas así como las correspondientes á los billetes que han de amortizarse, se facilitarán por la Intervención de esta oficina pudiendo desde luego los interesados pasar á recogerlo, para que des de el dia 2 del proximo noviembre se presenten para su anotación y envío al reconocimiento de los billetes que han de amortizarse.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 27 de octubre de 1871.—Lucio Domínguez.

Parque de Artillería de Santona.

D. Rafael Méndez y Fernández, capitán del Detalle y secretario de la Junta facultativa económica del expresado, por disposición de la misma hace saber que debiendo de enajenarse en pública subasta por tercera vez los efectos que á continuación se expresan, después de practicada la rebaja de precios de los mismos, autorizada por el Excmo. señor director general del cuerpo en 12 del corriente y celebrar el remate de estos el dia 11 de Noviembre próximo, en el parque de esta plaza, podrán las personas que gusten interesarse a tomar parte en la expresada subasta sujetándose al pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrara de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta en los días no feriados de nueve a una de la tarde.

73 kilogramos de bronce á 75 céntimos de pesetas
30 id. 745 gramos de latón á 75 id. id.
114 id. de cobre á una peseta 50 céntimos.

4.290 id. de leña á 70 id. id.
3.000 id. de silice (piedras de chispa) á 1 id. id.
1.500 id. de vidrio á 2 id. id.

Santona 23 de Octubre de 1871.—Rafael Méndez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de San Vicente, de este Ayuntamiento, se halla en custodia una novilla de 3 a 4 años de edad, color de avellana clara, gamas atentadas, y en la derecha de las mismas un marco de tres letras confuso; el que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de los gastos originados, á la secretaría de dicho ayuntamiento.

Corvera 24 de Octubre de 1871.—Rafael González Pacheco.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Pérez, calle del 24 de Setiembre, tendrá lugar el martes 31 del corriente, hora de las doce de la mañana, la subasta voluntaria de las fincas siguientes:

Primeramente: Una casa señorial.

lada con el número 21, que radica en esta ciudad, calle de Daoiz y Velarde, consta de piso bajo, almacén y entresuelo, principal segundo y tercer piso, guardilla y leñeras, es de construcción moderna, y linda al norte con jardín, sur calle de Daoiz y Velarde, este pared media y oeste terreno público.

Item. Otra casa en la misma calle, señalada con el número 23, pegante y formando línea con la anterior, consta de almacén, en tresuelo, piso principal, segundo, tercero, guardilla y tres leñeras de construcción moderna.

Item. Un almacén en la misma calle, compuesto de piso bajo, entresuelo y desván, la pared del poniente es medianera con la casa anterior.

Item. Otro almacén continuación del precedente con las mismas condiciones.

Item. Un solar de construcción, radicante en dicha calle de Daoiz y Velarde, que mide 5,515 pies superficiales, linda por el norte con pared y una huerta, sur calle de Daoiz y Velarde: este calle pública de servicio común con D. Antonio Martínez y oeste el almacén antes relacionado.

Item. Una huerta que radica en esta ciudad, á espalda de las fincas anteriores y con servicio por una de sus casas, mide una superficie de 8 áreas y 12 centíreas, con una tejavana ó tinglado de construcción, que antes fué taller de barillería y linda por el norte taller de D. Hilario Gallat y por el sur con patios de luces.

El precio y condiciones que han de servir de base para la subasta, están de manifiesto en la escribanía referida para los que gusten enterarse.

Santander 9 de octubre de 1871.—Ignacio Pérez. 46

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos espíritus.

Representa a los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1. c-12 b-12

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

4.300 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para más informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muñoz, núm. 8, Santander.

Nota.—También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

c-12 b-3s17

VAPORES-CORREOS.

DE A LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander al punto de destino cargo y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para más informes acudirse á los Comisionados para expedir pasajes, que son:

San Sebastián... Sres Domercq y Sobrino. Bilbao... " Viuda de Errazquin e Cabezon de la Sal. Ruiz... Don Casimiro Pérez. Francisco Isidoro del Río.

Gijón... Don Anacleto Alvargonzález. Avilés... Eulalia Suárez. Torrelavega... Don Jacinto G. Táñago.

Cangas de Onís... Claudio del Valle y González. Villacarriedo... Dionisio Vélez.

Rivadesella... Pedro del Valle. La Cava... José María Donesteve.

Llanes... Juan Posada. Laredo... Venancio Cacho.

Colombres... Florencio Noriega. Liupias... Felipe Lombera.

Potes... Pedro Herrero. Vallo de Soba... Francisco Gutiérrez Ruiz.

San Vicente de la Barquera... Juan Ángel del Corro. Castro-Urdiales... Eusebio Echevarría.

Bañuelos... Juan Ramón de la Gándara.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Pérez y García, Muñoz, número 18.

c-25 b-36

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Garita.	Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Ogerin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Viñas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Polear.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	2 id. y rozada:	Idem.	id.	id.	id.
	Yujulaquerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla del Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valdeharrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Monzon.	2 montes.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañeda.	Tierra, 3 helgueros y prado.	Idem.	Id. ni sitio.	Venta	1850
	Deesa.	Casa y cuadra.	José García Velasco y mujer.	Sin linderos.	id.	id.
	Cerraquin.	Prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Juan Martinez y mujer	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Pedro Pino y Calvo.	id.	id.	1851
	Miradorio.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	ia.	Idem	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullilente.	Prado y bosque.	Idem	id.	id.	id.
	Somavia.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Carcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rincon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongares.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Mazo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cincho.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Casa y huerto.	Maria Garcia Quirós.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Somavia.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Tierra.	Domingo Queveda.	Sin linderos.	id.	1835
	Herran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miradorio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Rozas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Aspra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinete.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Julagerra.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Somavia.	Prado.	Idem.	Ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llongares.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Mazo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valles.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobre Quintana.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz del Alcalde.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabro.	Casa.	Juan Martinez Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1851
	Espria.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerraquin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Oeria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Matorro.	id.	Emeterio Pedrosa.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continúa.)